



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1583/2025.**

Sujeto Obligado: **Metrobús.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1583/2025

Sujeto Obligado:

Metrobús



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con protocolos para designación del cargo de Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, así como argumentos legales para designación, quién designa, currículum del director, y experiencia del mismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la clasificación, así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, no corresponde, protocolo, designación, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, vacante, nombre, cargo, currículum.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1583/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1583/2025

SUJETO OBLIGADO: Metrobús

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1583/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Metrobús** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar**, en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172325000200**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"SOLICITO SABER

1.- CUAL ES EL PROTOCOLO QUE UTILIZA METROBUS PARA LA DESIGNACIÓN DE LA ACTUAL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O SU SIMILAR.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 2.- SE TRATA DE ALGUNA VACANTE PÚBLICA, ES DECIR, SE PUBLICA O QUIEN DETERMINA LA OCUPACIÓN DEL CARGO
- 3.- BAJO QUE ARGUMENTO LEGAL SE DESIGNA O ES POR RECOMENDACIÓN DE MANERA INTERNA O EXTERNA AL ORGANISMO
- 4.- EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN LA DESIGNÓ
- 5.- SOLICITO ME ENVÍEN SU CURRÍCULUM DEL ACTUAL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O SIMILAR EN FORMATO PDF Y LA EXPERIENCIA QUE TENGA EN GOBIERNO LOCAL ESTATAL Y FEDERAL.
- 6.- EN EL CASO DE QUE NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE QUE MANERA INTERVIENE PARA SE CUMPLIMENTE DICHA ENTREGA DE INFORMACIÓN.
- 7.- EL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SE CATALOGA COMO OMISIÓN GRAVE O NO GRAVE Y QUE LEY LA ESTABLECE.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El siete de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **MB/DEAJ/318/2025** del siete de abril, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] Atendiendo a la solicitud de información pública 090172325000181 en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud]

De conformidad con las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaladas en el Estatuto Orgánico de Metrobús y el Manual Administrativo de este Organismo vigente, le comparto:

1.- CUAL ES EL PROTOCOLO QUE UTILIZA METROBUS PARA LA DESIGNACIÓN DE LA ACTUAL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O SU SIMILAR.

De acuerdo con el Artículo Décimo Primero fracción VI del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús publicado el 9 de marzo de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, artículo 11 fracción IX y 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente (publicado el 15 de abril de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México), así como en el numeral 2.3.11 de la Circular UNO 2024 (publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024) donde se establece:

[Se transcriben los referidos numerales]

La propuesta de la Directora General para ocupar la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se presentó a los miembros del Consejo Directivo en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2025 para su consideración, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes, de conformidad con el Acuerdo que se cita a continuación:

Este Consejo Directivo aprueba el siguiente acuerdo:

Metrobús/CD/SE2/01/25:

Con fundamento en los artículos 73 fracción XI y 74 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Décimo Primero fracción VI y Décimo Segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús; 5º fracción III, 11 fracción IX y 17 fracciones II y XIV del Estatuto Orgánico de Metrobús; este Consejo Directivo, aprueba el nombramiento de la Mtra. Elizabeth Grace Jiménez Vázquez como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Metrobús, con efectos a partir del 16 de febrero de 2025 y se instruye a la Directora General de Metrobús a emitir el nombramiento y realizar las gestiones administrativas correspondientes.

2.- SE TRATA DE ALGUNA VACANTE PÚBLICA, ES DECIR, SE PUBLICA O QUIEN DETERMINA LA OCUPACIÓN DEL CARGO

Como se explicó con anterioridad, este cargo se ocupó a propuesta de la Directora General y con aprobación de los miembros del Consejo Directivo.

3.- BAJO QUE ARGUMENTO LEGAL SE DESIGNA O ES POR RECOMENDACIÓN DE MANERA INTERNA O EXTERNA AL ORGANISMO

El argumento legal para la designación es el Artículo Décimo Primero fracción VI del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús, artículo 11 fracción IX y 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente y el numeral 2.3.11 de la Circular UNO 2024; citados con anterioridad.

4.- EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN LA DESIGNÓ

De acuerdo con el Artículo Octavo del Decreto de creación, el Consejo Directivo esta integrado por:

1. El Titular de la Secretaría de Transportes y vialidad (ahora Secretaría de Movilidad), el cual fungirá como Presidente del Consejo,
2. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
3. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana);
4. El Titular de la Secretaría de Medio ambiente;
5. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
6. El Titular de la Dirección General de Sistema de Transporte Colectivo (METRO);
7. El Titular de la Dirección General del Servicio de Transporte Eléctrico.

Los miembros asistentes (Titulares o suplentes) del Consejo Directivo que aprobaron la designación de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2025, se mencionan a continuación:

Nombre y cargo	Cargo en el Consejo Directivo
Héctor Ulises García Nieto Secretario de Movilidad de la CDMX	Presidente
Yadira Reyes Aguilar Subdirectora de Enlace Sectorial de la SEDEMA	Suplente de la Secretaría del Medio Ambiente
Juan Sergio Ramos Galindo Director de Seguimiento a Proyectos de Inversión de la SAF	Suplente de la Secretaría de Administración y Finanzas
Jorge Rocha Sánchez Subdirector General del STC	Suplente del Sistema de Transporte Colectivo
Daniel Arturo Coronel Ruíz Subgerente de la Unidad de Transparencia del STE	Suplente del Servicio de Transportes Eléctricos

Por lo que, la Directora General emitió el nombramiento respectivo.

5.- SOLICITO ME ENVIEN SU CURRICULUM DEL ACTUAL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O SIMILAR EN FORMATO PDF Y LA EXPERIENCIA QUE TENGA EN GOBIERNO LOCAL ESTATAL Y FEDERAL.

Se remite la versión pública en formato PDF del curriculum de la Mtra. Elizabeth Grace Jiménez Vázquez donde se muestra la experiencia profesional en el ámbito federal y local.

Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO MB/CT/SE/05/A02/JULIO/2024 que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia 2024 celebrada el 23 de julio de 2024, que se cita a continuación:

[Se transcribe el referido acuerdo]

6.- EN EL CASO DE QUE NO SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE QUE MANERA INTERVIENE PARA SE CUMPLIMENTE DICHA ENTREGA DE INFORMACIÓN.

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, le informo que no se encontró documento o registro que se refiera al caso de que no se entregue la información solicitada, la Secretaría de la Contraloría General de que manera interviene para que se cumplimente dicha entrega de información.

Se sugiere presentar su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, quien pudiera contar con la información de su interés; por lo que se proporciona los medios de contacto de su Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	
Responsable:	Lic. Leónidas Pérez Herrera
Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Teléfono:	56279700 ext. 52216 y 55802
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com

7.- EL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SE CATALOGA COMO OMISIÓN GRAVE O NO GRAVE Y QUE LEY LA ESTABLECE.

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos le informo que no se encontró documento o registro sobre cómo se cataloga la no entrega de información (ya sea omisión grave o no grave) y que Ley la establece:

Se sugiere presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien pudiera contar con la información de su interés; por lo que se proporciona los medios de contacto de su Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS	
Responsable:	Jafet Rodrigo Bustamante Moreno
Dirección:	Calle La Morena 865, Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020. Plaza de la Transparencia ubicada a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS
Teléfono:	5556362120 ext. 142
Correo electrónico:	unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del tres de abril, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en atención a un folio diverso, donde se solicita la misma información que en el presente folio.

B. Currículum Vitae de la servidora pública Elizabeth Grace Jiménez Vázquez, en versión pública, testando el teléfono celular y correo electrónico personal.

III. Recurso. El siete de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

Es confusa e incongruente su información, toda vez de que a la solicitud de información con el numeral 5.- SOLICITO ME ENVIEN SU CURRICULUM DEL ACTUAL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O SIMILAR EN FORMATO PDF Y LA EXPERIENCIA QUE TENGA EN GOBIERNO LOCAL ESTATAL Y FEDERAL, mismo que anexan una supuesto curriculum por demás armado en el que se puede apreciar que no cuenta con una fotografía, ya que de acuerdo a la ley de transparencia los servidores públicos deben y tienen la obligación de hacer publica las fotografías de los mismos, aunado a lo anterior la versión con la que pretenden cumplir dicha solicitud dice contener una versión publica, sin embargo lo que se solicitó lo fue el currículo donde se demuestre la experiencia que tenga dicho servidor público en el gobierno local, estatal y federal; y como puede apreciar en el documento agregado por el ente público UNICAMENTE DESCRIBEN CRONOLOGICAMENTE LOS SUPUESTOS EMPLEOS O CARGOS DONDE ESTUVO LA SERVIDORA PUBLICA ELIZABETH GRACE JIMENEZ VAZQUEZ. Por lo que no se ha cumplido con el requerimiento solicitado donde demuestre la experiencia en los distintos gobiernos. Por lo que se solicita se entregue el referido documento, donde se explique la experiencia y no solo un historial cronológico de supuestos empleos o cargos. Asimismo, del acuerdo MB/CT/SE05/A02/JULIO2024 transcrito donde se hace mención que se realizó un comité de transparencia para contestar una solicitud identificada con el número

090172324000258, sin embargo, específicamente en el párrafo segundo hablan de un caso en particular donde se clasifica la fotografía de los prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando no sean equivalentes a jefes de departamento, agregando la leyenda”(como en el presente caso)”. Por lo que en ese orden de ideas resulta confusa la contestación al no explicarse si la servidora pública ELIZABETH GRACE JIMENEZ VAZQUEZ es personal de honorario para que la fotografía sea clasificada.

Como se desprende de la contención de la LIC. MARIA DEL CARMEN GUZMAN ALVAREZ jefa de capital humano, el escrito u oficio no cuenta con una secuencia o nomenclatura que identifique dicha contestación a la solicitud de información, por lo que causa suspicacia la contestación del ente público, debido a que hace aparentar que este documento en posterioridad desaparecerá de sus registros o simplemente no existirá en sus registros del ente público.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El siete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1583/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple de los oficios número **MB/DEAJ/440/2025, MB/DEAF/GCHyRM/168/2025**, mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial; así como el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

VII. Cierre. El veintitrés de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el siete de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el siete de mayo**, esto es, al quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio de **no corresponde** planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, el agravio tendiente a combatir la **clasificación** resulta **parcialmente fundado**, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por **Metrobús**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en copia simple, lo siguiente:

1. Cuál es el protocolo que utiliza para la designación del actual Director Ejecutivo de Administración y Finanzas o su similar.
2. Se trata de alguna vacante pública, es decir, se publica o quién determina la ocupación del cargo.

3. Bajo qué argumento legal se designa o es por recomendación de manera interna o externa al Organismo.
4. Nombre completo y cargo de quien la designó.
5. Currículum del actual Director de Administración y Finanzas en formato PDF y la experiencia que tenga en Gobierno Local, Estatal o Federal.
6. En caso de que no se entregue la información solicitada, la Secretaría de la Contraloría General de qué manera interviene para el cumplimiento de dicha entrega de información.
7. El no entregar la información se cataloga como omisión grave o no grave, y qué Ley la establece.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** lo siguiente:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, indicó que la propuesta para ocupar la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas se presentó a los miembros del Consejo Directivo en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2025 para su consideración, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes de conformidad con el Acuerdo Metrobús/CD/SE2/01/25.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, indicó que el cargo se ocupó a propuesta de la Directora General y con aprobación de los miembros del Consejo Directivo.

Respecto del **punto 3** de la solicitud, indicó que el argumento legal para la designación es el artículo décimo primero fracción VI del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús, artículo 11, fracción IX y 17 fracción II del Estatuto Orgánico vigente, y el numeral 2.3.11 de la Circular UNO 2024.

Respecto del **punto 4** de la solicitud, indicó que el Consejo Directivo está integrado por:

1. El Titular de la Secretaría de Transportes y vialidad (ahora Secretaría de Movilidad), el cual fungirá como Presidente del Consejo,
2. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
3. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana);
4. El Titular de la Secretaría de Medio ambiente;
5. El Titular de la Secretaría de Finanzas;
6. El Titular de la Dirección General de Sistema de Transporte Colectivo (METRO);
7. El Titular de la Dirección General del Servicio de Transporte Eléctrico.

Los miembros asistentes (Titulares o suplentes) del Consejo Directivo que aprobaron la designación de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2025, se mencionan a continuación:

Nombre y cargo	Cargo en el Consejo Directivo
Héctor Ulises García Nieto Secretario de Movilidad de la CDMX	Presidente
Yadira Reyes Aguilar Subdirectora de Enlace Sectorial de la SEDEMA	Suplente de la Secretaría del Medio Ambiente
Juan Sergio Ramos Galindo Director de Seguimiento a Proyectos de Inversión de la SAF	Suplente de la Secretaría de Administración y Finanzas
Jorge Rocha Sánchez Subdirector General del STC	Suplente del Sistema de Transporte Colectivo
Daniel Arturo Coronel Ruíz Subgerente de la Unidad de Transparencia del STE	Suplente del Servicio de Transportes Eléctricos

Por lo que, la Directora General emitió el nombramiento respectivo.

Respecto del **punto 5** de la solicitud, indicó que remite la versión pública en PDF del currículum de la Mtra. Elizabeth Grace Jiménez Vázquez donde se muestra la experiencia profesional en el ámbito federal y local; lo anterior de conformidad con el **Acuerdo MB/CT/SE/05/A02/JULIO/2025** que se aprobó en la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia 2024, celebrada el 23 de julio de 2024.

Respecto del **punto 6** de la solicitud, indicó que tras la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó documento o registro que se refiera a lo solicitado, por lo que es la Secretaría de la Contraloría General quien pudiera contar con la información de su interés, para lo cual proporcionó los datos de contacto.

Respecto del **punto 7** de la solicitud, indicó que tras la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó documento o registro que se refiera a lo solicitado, por lo que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien pudiera contar con la información de su interés, para lo cual proporcionó los datos de contacto.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la fotografía en el Currículum Vitae de la servidora pública de interés, así como en contra de que la respuesta al **punto 5 no corresponde** con lo solicitado, pues no demuestra la experiencia en los 3 diversos poderes de gobierno.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada para atender los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, ni con la clasificación del celular y correo electrónico particular de la servidora pública, testado en su Currículum Vitae**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones I y V de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo del Metrobús*³, dispone que le corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, entre otras funciones, la de ostentar en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la representación legal de la Dirección General en los asuntos contenciosos administrativos que sea parte, en los juicios laborales que se tramiten ante las juntas de conciliación, en los juicios de amparo en los que se señale como autoridad responsable o tercero interesado, en los que podrá intervenir con el carácter de delegado; así como ejercer las atribuciones de la Unidad de Transparencia de Metrobús con el carácter de Responsable en los términos de los artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente, cumpliendo** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

³ Disponible para su consulta en: <https://www.metrobus.cdmx.gob.mx/storage/app/media/1415.-%20MA-MB-24-54575747%20MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20METROBUS%20PDF.pdf>

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer, lo siguiente:

5. Currículum del actual Director de Administración y Finanzas en formato PDF y la **experiencia** que tenga en Gobierno Local, Estatal o Federal.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente, proporcionó el Currículum de la Directora de Administración y Finanzas en PDF, cuyo contenido plasma la experiencia que ostenta.

De lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada para atender el **punto 5 sí corresponde** con lo solicitado, puesto que a través de la unidad administrativa competente, proporcionó el **Currículum** de la actual **Directora de Administración y Finanzas**, en formato **PDF**, donde se desprende la **experiencia** que ha tenido a través de los diversos cargos que ha ostentado en los **diversos poderes** de gobierno.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, situación que resulta **válida y correcta**; pues se debe recordar que los sujetos obligados no están obligados a emitir documentos *Ad hoc*.

Lo anterior, se robustece con lo siguiente:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado proporcionó a través de su unidad administrativa competente, la información con la que cuenta, tal y como obra dentro de sus archivos, sin que se advierta obligación de hecho o de derecho de que el sujeto obligado deba detentar en sus archivos la información tal como se solicita, es decir, con el nivel de desglose solicitado; razón por la cual la información proporcionada **sí corresponde** con lo solicitado en el **punto 5** de la solicitud.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado**.

Estudio de la clasificación.

En primer término, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Asimismo, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3ro, fracción IX de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de

la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía** y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Por lo tanto, los datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

En este punto es necesario recordar que la persona recurrente solicitó el **Currículum** del actual Director de Administración y Finanzas; mismo que en respuesta fue entregado por el sujeto obligado en versión pública, testado entre otros datos personales, la fotografía de la servidora pública de interés.

Por lo anterior, se analizará el dato de **fotografía** al tenor de lo siguiente:

- **Fotografía:**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los particulares. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida,

publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“Novena Época Registro: 165821

Instancia: Pleno

Tesis Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009

Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y

convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen** por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

En este sentido es posible concluir que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. Lo cual no ocurren en el presente caso, dado que la fotografía que obra en el Currículum petitionado, **no coincide ni con la que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia, ni la de la credencial emitida por este Instituto.**

En ese sentido, la fotografía contenida en el curriculum vitae del servidor público, se debe hacer énfasis, que trata de un documento elaborado en una etapa previa al momento en el que asume el cargo, por el cual adquiere la calidad de servidor público.

Por lo anterior, se concluye que en el caso en estudio dicha **fotografía** constituye en **dato personal**, susceptible de ser **clasificada** como confidencial con

fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

A partir de lo expuesto, se colige que si bien es cierto el sujeto obligado refirió que el dato relativo a la **“fotografía”** se encuentra clasificado, también lo es que en el presente caso, la fotografía contenida en el currículum *vitae* de la servidora pública de interés de la parte ahora recurrente se refiere a la imagen de un servidor público que ostenta un cargo de **mayor jerarquía al de un Jefe de Departamento**, esto es, una **Directora**, por lo anterior, la clasificación de la información no podría estar sustentada en el acta remitida al particular, puesto que se refiere a información distinta a la que obra en el acta.

Por lo anterior, al ser considerada la fotografía un dato personal en el caso que nos ocupa, por tratarse de una fotografía del servidor público que no coincide con la que obra en el Portal del Sujeto Obligado, ni en el Portal de Transparencia ni al ser idéntica a la que obra en su credencial que lo acredita como servidor público del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, se instruye al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva Acta de Comité de Transparencia, en la que confirme la versión pública proporcionada a la persona recurrente al emitir la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere además de los datos testados -correo electrónico y teléfono celular personales- la **fotografía** de la servidora pública de interés de la parte recurrente como un dato personal.

Lo anterior, dado que el acuerdo que le fue otorgado al particular contempla la clasificación de las fotografías de los servidores públicos con una jerarquía menor a la de Jefe de Departamento, cuestión que resulta a todas luces distinta al caso en concreto en estudio, al encontrarnos ante una servidora pública que ostenta el cargo de Directora.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados **deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, **este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia**, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, situación que, en el caso concreto, **no aconteció**, no obstante lo anterior, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016 “Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados,**

respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial” aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Sin embargo, tal como quedó referido en párrafos anteriores, el acuerdo que le fue otorgado al particular contempla la clasificación de las fotografías de los servidores públicos con una jerarquía menor a la de Jefe de Departamento, cuestión que

resulta a todas luces distinta al caso en concreto en estudio, al encontrarnos ante una servidora pública que ostenta el cargo de Directora.

En ese sentido, se advierte que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no justificó a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la clasificación de la fotografía contenida en el curriculum vitae del servidor público de interés del particular, lo anterior, ya que refiere a un servidor público de mayor jerarquía a un Jefe de Departamento, esto es de una Directora, por lo tanto, al contener datos confidenciales distintos a lo que previamente el Comité de Transparencia clasifico como confidencial, la respuestas a dicha solicitud deberá ser sometida a consideración de dicho Comité.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva Acta, en la que se confirme la versión pública del currículum de la servidora pública Elizabeth Grace Jiménez Vázquez, proporcionado a la persona recurrente, clasificando los datos personales correspondientes al teléfono celular particular, correo electrónico particular, y fotografía del servidor público, observando los parámetros de la presente resolución, en el sentido de realizar el procedimiento de clasificación en el que se considere la fotografía del servidor público de interés de la parte recurrente como un dato personal.

- Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la versión pública del currículum de la servidora pública de interés de la persona solicitante, que le fue entregada en la respuesta.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.